



**ACTA NÚMERO 77/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las quince horas con un minuto del día lunes dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, convocada de manera presencial en el salón de sesiones de este tribunal electoral0 ubicado en Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román de esta ciudad, únicamente los integrantes del pleno y personal jurisdiccional, que será transmitida mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631, 632, 633, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, V, VI y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez, Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos, María Eugenia Villa Torres, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Iniciamos con su anuencia esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. ----



Muy buenas tardes tengan todas y todos ustedes, damos constancia del inicio de la sesión pública presencial de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, previamente convocada, misma que será transmitida mediante sistema de videoconferencia a distancia, para el día de hoy lunes dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, siendo las quince horas con un minuto. - - - - -

Señora secretaria general de acuerdos, verifique la existencia del quorum legal para sesionar válidamente e informe sobre los asuntos a tratar en esta sesión de carácter pública en la modalidad no presencial. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente, le informo que además de usted, se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión de pleno la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké y el magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme a los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. - -

Le informo a este pleno que los asuntos enlistados para analizar y resolver en esta sesión pública son los siguientes: - - - - -

1.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/3/2021, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por Gabriela Monsserrat Solís Palma, quien se ostenta como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral número 07 del estado de Campeche. - - - - -

2.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por Joana Gabriela García Arias, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la coalición "Va x Campeche" y Gloria Maas Baltazar, Candidata a la Diputación Local del Distrito 17, correspondiente al Municipio



de Calkiní, Estado de Campeche, por la coalición “Va x Campeche” conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. -----

3.- Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/2/2021, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por Karla Odette Anzuetto Cantarell, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la coalición “Va x Campeche”. -----

Asuntos precisados en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este tribunal electoral. Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado. -----

Magistrado presidente: Gracias señora secretaria general de acuerdos. Señora magistrada, señor magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con los asuntos que se resolverán en esta sesión les solicito que lo hagan saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantar la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora secretaria general acuerdos, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su indicación, magistrado presidente. -----

Magistrado presidente: Se le concede el uso de la voz a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer los proyectos de resolución correspondientes a los Juicios de Inconformidad de la cuenta, turnados a su ponencia. -----

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page.



Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso magistrado presidente, magistrado Carlos, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los Juicios de Inconformidad, recaídos en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/DIP/3/2021, TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y SU ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021, y TEEC/JIN/AYTO/2/2021 que fueran turnados a mi ponencia, para ello, les doy el uso de la voz a Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, Nadime del Rayo Zetina Castillo y Nayeli Abigail García Hernández, secretariado de estudio y cuenta, de mi ponencia, para que expongan las síntesis correspondientes a los Juicios de Inconformidad de la cuenta. -----

Para ello, en principio queda en el uso de la voz el secretario de estudio y cuenta Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, adelante por favor. -----

Secretario de estudio y cuenta: Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/DIP/3/2021. -----

Con su autorización magistrada, procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Juicio de Inconformidad, identificado con el número TEEC/JIN/DIP/3/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. -----

El presente asunto refiere al cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SX-JRC-112/2021, relativo a al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por Gabriela Monserrat Solís Palma quien se ostenta como representante del partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Electoral Distrital 07 en contra de la sentencia emitida por este tribunal electoral local el dos de julio de dos mil veintiuno en el expediente TEEC/JIN/DIP/3/2021. -----

Del estudio integral al Juicio de Inconformidad, se desprende que la pretensión de la ciudadana Gabriela Monserrat Solís Palma, es controvertir “LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA QUE CONTIENE EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO ELECTORAL 07 DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR ACTUALIZARSE EN LAS CASILLAS DEL DISTRITO, LAS CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 726, FRACCION II, Y 753 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE” .-----

*(Handwritten signatures in blue ink)*





Ahora bien la actora señaló que durante la jornada electoral se rompió la cadena de custodia, afirmación que realizó de forma vaga, genérica e imprecisa, sin sustentar su afirmación, sin acreditar ninguna circunstancia o elemento mínimo que haga constar fehacientemente su dicho. -----

Al respecto la Sala Superior, ha determinado que es el demandante a quien le corresponde cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación, es decir, además de hacer la mención debe, presentar los medios de prueba que estén encaminados a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales. Situación que no pasa en el presente caso, dado que la denunciante es omisa en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial. -----

Por todo lo anterior, la inoperancia de este disenso radica en que existen evidentes deficiencias y omisiones en las alegaciones, de las cuales no pueden deducirse claramente los hechos que pretende la actora, sin que sea factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, pues su alegación fue vaga, imprecisa y deficiente. -----

Por otro lado, señaló que existió presión sobre el electorado, sin exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar; solo se limitó a proporcionar un USB, el cual fue desahogado con forme a derecho. Por lo que este tribunal electoral realizó un análisis de dicha prueba, así como de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo en casillas y las hojas de incidentes, de las cuales no se advierte ninguna irregularidad relacionada con el agravio hecho valer por la parte denunciante. -----

Por tanto, este tribunal electoral estima infundados los agravios. De igual manera señaló que se violaron los principios constitucionales, respecto a esto el actor incumple en señalar plenamente cuales fueron las irregularidades que pretenden acreditar en su escrito de demanda, y que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección, ello, porque solo se limita a señalar que *"se afectaron de forma generalizada, grave y dolosa los principios constitucionales de la elección"*, Cuestión que contraviene el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece que *"quien afirma está obligado a probar"*, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia. -----

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral, considera Infundado el agravio planteado. -----

Finalmente invoca la nulidad de la elección por dolo o error en el cómputo de los votos, señalando que en las actas de cómputo se observa a simple vista que existen errores e inconsistencias en las mismas, los cuales son determinantes para el resultado



de la votación en el estado, que existe una discrepancia entre las cifras que se obtienen al restar el número de boletas sobrantes al de boletas recibidas y los rubros de "votación total emitida", "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" y "boletas sacadas de la urna".

Ahora bien, de forma particular, tratándose del juicio de inconformidad, el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es hacer mención de las casillas que se impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de cuáles fueron las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas.

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario señalar las casillas de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además de la causal de nulidad que en cada caso se invoque, y precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que, de esta forma, este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de ellas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón al promovente.

En efecto, la Sala Superior, ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

En conclusión, dado que los motivos de disenso son genéricos e imprecisos, no es posible advertir la causa de pedir y, por tanto, tampoco es dable proceder al estudio de la irregularidad planteada.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedentes es confirmar lo actos impugnados, en lo que fuera materia de controversia.

Esta es la cuenta magistrada, magistrados.

Magistrado presidente: Muchas gracias al secretario de estudio y cuenta Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera.

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.

Si no hay intervenciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. - - - - -

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Juicio de Inconformidad identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/3/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. - - -

Magistrado presidente: En consecuencia, el Juicio de Inconformidad identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/3/2021, se RESUELVE: - - - - -

**PRIMERO.** Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido político Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo señalado en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. - - - - -

**SEGUNDO:** Se **confirma** la validez de la elección, así como la Constancia de Mayoría de la Elección de Diputados Locales del Distrito Electoral 07 otorgada a Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos (CACHORRO) como propietario y suplente Daniel Edilberto Calan Canul. - - - - -

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de vista de la presente sentencia a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -

**CUARTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este Juicio de Inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - - -

Notifíquese en términos de ley. - - - - -



Magistrado presidente: Continuando con los asuntos enlistados en el orden del día, se le concede el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Nadime del Rayo Zetina Castillo, para que exponga la síntesis de la resolución del Juicio de Inconformidad y Juicio Ciudadano acumulado identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021, por favor licenciada Zetina Castillo, queda usted en el uso de la voz. -----

Secretaria de estudio y cuenta: Nadime del Rayo Zetina Castillo, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021. -----

Con su autorización magistrada y magistrados, procedo a dar lectura al proyecto de sentencia relativo al expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. -----

Las promoventes, controvierten mediante respectivos juicios, los resultados del cómputo distrital 17, con sede en Calkiní, Campeche, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría relativa. -----

En lo que respecta a la representante propietaria del partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche y en representación de la Coalición "VA X CAMPECHE", argumenta que se cometieron diversas irregularidades en 25 casillas correspondientes al distrito electoral 17, anexando cuadros esquemáticos, con los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital, así como de aquellos que, a su dicho, actuaron el día de la jornada electoral en dichas casillas, sin estar facultados para ello. -----

En lo que respecta a 3 casillas, y contrario a lo que señala la recurrente, las funcionarias y los funcionarios combatidos y descritos en el escrito de demanda, sí recibieron la capacitación adecuada, máxime que corresponden a la sección en la que fungieron el día de la jornada electoral, por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral local determina que tal planteamiento resulta ineficaz. -----

Ahora bien, respecto a las restantes 22 casillas que fueron impugnadas por la causal antes referida, se destaca que en 21 de ellas ninguna de las personas impugnadas fue seleccionados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, sin embargo, todos ellos pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios, lo que los convierte de conformidad con la normativa electoral, en las personas legalmente autorizadas para la recepción del voto.





Respecto a la casilla restante, es decir la 176 Contigua 1, cabe hacer mención que del análisis de las actas de jornada y de escrutinio y cómputo, efectivamente, se desprende que quien actuó como tercer escrutador, no se encontró en la lista nominal de la referida sección electoral, acreditándose la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados en la casilla en mención. -----

De igual forma, y respecto a la casilla 156 Contigua 1, se alega que quien fungió como tercer escrutador, no pertenece a la sección en la que se desempeñó como funcionario, ahora bien, este tribunal electoral local destaca que le asiste la razón a la impugnante, pues el mismo se encuentra registrado en la sección 155. -----

Igualmente, argumenta que en la casilla 169 Contigua 1, se violó el principio de legalidad, pues a su decir, tal casilla opero sin el presidente, así como sin el tercer escrutador; ante tal alegación este tribunal destaca que no le asiste la razón a la parte actora, pues de la documentación que obra en el expediente, específicamente del Acta de la Jornada Electoral, se constata el nombre y la firma de la presidenta de la casilla controvertida, verificándose que la misma fue designada en el Encarte publicado en el periódico oficial el veintiséis de mayo de la presente anualidad, por lo que el hecho de que su nombre no se encuentre registrado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de la elección, no es prueba suficiente de que la casilla se haya integrado sin su presencia, máxime que en la hoja de incidente correspondiente a dicha casilla, no obran alegaciones que encaminen a suponer que la funcionaria se retiró antes del cierre de la casilla, por lo que tal hecho se le atribuye a una omisión por parte del encargado del llenado de las actas. -----

Cabe destacar que en autos obra documentación que comprueba que efectivamente la casilla 169 Contigua 1, funcionó sin el tercer escrutador; sin embargo, tal hecho no resulta suficiente para decretar la nulidad de votación correspondiente, pues tal y como lo ha sostenido la Sala Superior, el principio de plena colaboración consiste en que los integrantes de la mesa directiva de casilla y los funcionarios presentes se auxilien entre sí en el desempeño de sus funciones durante el desarrollo de la jornada electoral y asuman las de los funcionarios faltantes, por lo que es dable concluir que con los funcionarios presentes fue posible efectuar todas las actividades y operaciones concernientes. Además, de que ha señalado reiteradamente que la presencia de tres funcionarios sería suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, y del escrutinio y cómputo de la votación. -----

Respecto a cuatro casillas en específico, se señala que en las mismas no se realizó el corrimiento de funcionarios de casilla en la forma que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ahora bien, se hace notar que sólo sería indebida la sustitución si, con la demás documentación que obra en autos, se acreditará que no se designó a las personas autorizadas



legalmente para sustituir al ausente, cuestión que en el caso no a contención, por lo que resulta infundado el agravio hecho valer en las cuatro casillas aludidas por la recurrente. -----

Ahora bien, en lo que respecta a la entonces Candidata a Diputada por el Distrito Electoral 17, por la coalición "VA X CAMPECHE", manifiesta que existía un indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, era menor a un punto porcentual, por lo que a su dicho debieron acordar el recuento total de las cincuenta y ocho casillas que conforman la totalidad de la elección para diputados locales del distrito 17, cuestión que no aconteció. -----

Tal planteamiento, fue previamente estudiado mediante el incidente recaído en el expediente TEEC/JIN/DIP/6/2021 Y ACUMULADO TEEC/JDC/DIP/16/2021INC, en la que se declaró improcedente la petición de recuento de las casillas que conforman la totalidad de la elección que se impugna. -----

Del mismo modo, se advierte que la actora pretende que este tribunal electoral local, acredite la nulidad prevista en el artículo 748, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en 58 casillas pertenecientes al distrito electoral local 17, pues a su dicho en las mismas se actualiza tal causal. -----

Resulta necesario mencionar que en el presente asunto, en ninguna parte de la demanda se observa que exponga un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino el supuesto error lo hace depender de cuestiones genéricas e imprecisas, mediante las cuales afirma que en las casillas señaladas, las boletas entregadas para las elecciones de gobernador, ayuntamientos y diputación local no coinciden, relatando hipótesis encaminadas a señalar irregularidades que trascendieran en la elección que se impugna, errores que fueron manifestados mediante una tabla, resultando inoperantes, sus alegaciones pues el artículo 727 fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los juicios de inconformidad, es realizar el señalamiento del error aritmético que existe en cada una de las casillas que se pretenden anular, mediante la causal de nulidad prevista en el artículo 748, fracción VI de la multicitada ley electoral local. -----

En este orden de ideas, en caso de que se invoque la causal de error y dolo, se debe mencionar el supuesto error en el asentamiento de los rubros fundamentales, para que, de esta forma, este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de ellas, requisito que no se satisface en el presente asunto, pues la accionante se limitó a señalar un cuadro con las casillas impugnadas, y no se señalan argumentos encaminados a demostrar que alguno de los tres rubros fundamentales de las actas de cómputo distrital de las casillas que impugna sean discordantes con otro de entre ellos, y que ello sea determinante



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



para el resultado final de la elección que se combate, por ende el agravio en estudio deviene inoperante. -----  
 Finalmente señala que procede la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues señala que todas y cada una de las causales analizadas, tienen una naturaleza trascendental que por su gravedad impactan en resultado de la elección, pues de haberse contabilizado los votos por personal capacitado, y de no existir un error aritmético, o bien de contar con todos los elementos procesales como las actas de inicio, actas de escrutinio y cómputo distrital, el resultado de la elección sería muy diferente. -----  
 Ante tal consideración, este órgano jurisdiccional considera que el agravio deviene INFUNDADO, en razón de que la causal genérica invocada para la nulidad de la votación recibida, que hace valer la actora, no se actualiza, porque es necesario que existan irregularidades graves plenamente acreditadas, y que no sean reparables durante la Jornada Electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación, lo que en el caso no ocurre, pues de la demanda se desprenden simples señalamientos genéricos, subjetivos y dogmáticos, de los que no es posible analizar hechos, ni medios de prueba a fin de arribar a un pronunciamiento de esa especie. -----  
 Por todo lo expuesto en el proyecto se propone declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 156 Contigua 1 y 176 Contigua 1, y recomponer el Cómputo Distrital de la Elección de Diputado Local por el principio de mayoría para el Proceso Estatal Ordinario 2021, realizado por el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Calkiní, Campeche. -----  
 Es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Nadime del Rayo Zetina Castillo. -----

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. --

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----



Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que la resolución correspondiente a los expedientes con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. --

Magistrado presidente: En consecuencia, en el Juicio de Inconformidad y Juicio para la Protección de los Derecho Político Electoral de la Ciudadanía acumulado, identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/JIN/DIP/6/2021 y su acumulado TEEC/JDC/DIP/16/2021, se RESUELVE: -----

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundados** los agravios expuestos por Joana Gabriela García Arias, en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Distrital 17 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la coalición "VA X CAMPECHE", y Gloria Mass Baltazar, candidata a la diputación local del distrito 17 correspondiente al municipio de Calkiní, Estado de Campeche, por la coalición "VA X CAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y del partido de la Revolución Democrática, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad de la votación** recibida en las casillas **156 Contigua 1 y 176 Contigua 1**, por las razones expresadas en el considerando **DÉCIMO PRIMERO.**-----

**TERCERO.** Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, correspondientes al distrito





electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO**, de la presente sentencia. - - -

**CUARTO:** Se **confirma** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la fórmula de candidatos postulada por el partido MORENA, para la Elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa, correspondientes al distrito electoral 17, con sede en Calkiní, Campeche. - - - - -

**QUINTO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdo de este órgano jurisdiccional electoral, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio de inconformidad, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente. - - - - -  
Notifíquese en términos de ley. - - - - -

Magistrado presidente: Seguidamente se le concede el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta Nayeli Abigail García Hernández, para que exponga el proyecto de resolución correspondiente al Juicio de Inconformidad del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/2/2021, enlistado previamente, adelante licenciada García Hernández queda usted en el uso de la voz. - - - - -

Secretaria de estudio y cuenta: Nayeli Abigail García Hernández, expone el proyecto de resolución TEEC/JIN/AYTO/2/2021. - - - - -

Con su autorización magistrada, magistrados. - - - - -  
Procedo a dar lectura al proyecto de resolución recaído al Juicio de Inconformidad, identificado con el número TEEC/JIN/AYTO/2/2021, con que ha dado cuenta la secretaria general de acuerdos. - - - - -

En el caso que se dirime, se advierte que la pretensión de Karla Odette Anzuetto Cantarell, quien se ostenta como Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como Representante de la Coalición "Va X Campeche", es que se declare la nulidad de diversas casillas de la elección del Ayuntamiento de Champotón, Campeche. - - - - -

Alega principalmente, que en las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350 Contigua 2, durante la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno, se



presentaron irregularidades graves en las casillas, lo que, a su decir, configura la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, vulnerándose los principios que rigen la función electoral. -----

En primer lugar, es necesario precisar que, si bien es cierto que, la parte actora aduce como causal de nulidad de votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que establece que la votación recibida en casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo cierto es que en las casillas impugnadas las irregularidades demandadas se encuentran relacionadas con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la referida Ley de Instituciones, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, por lo que su estudio se realizó en este sentido. -----

En cuanto a dicha causal de nulidad de votación recibida en casilla, la impugnante manifestó que la recepción de la votación fue recibida por personas que no se encontraban registrados en el Encarte, lo que, a su decir, demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las Mesas Directivas. -----

Para tratar de evidenciar lo anterior, la parte actora preciso el nombre y el cargo de las personas cuya actuación controvierte en cada casilla impugnada. -----

Pese a lo anterior, dicho agravio deviene infundado, porque las casillas impugnadas, contrario a lo sostenido por la denunciante, fueron debidamente integradas por lo siguiente: en las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 307 Básica, 317 Básica, 340 Básica, 340 Contigua 2 y 350 Contigua 2 fueron integradas por personas insaculadas y capacitadas para fungir en otra casilla pero sí pertenecían a la misma sección electoral; la casilla 317 Contigua 2 fue Integrada por funcionarios pertenecientes a la casilla pero que fueron asentados de forma errónea en las actas y, en las casillas 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1 y 350 Contigua 1 los funcionarios fueron tomados de la fila pero sí pertenecían a la sección electoral donde se instaló. -----

En consecuencia, al haberse integrado en todos los casos por personas pertenecientes a la sección electoral, en el proyecto

*[Handwritten signatures in blue ink]*

*[Handwritten signature in blue ink]*



se concluye que las casillas impugnadas sí se integraron correctamente, cumpliendo con lo establecido en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Por otro lado, la parte actora sostiene que en las casillas 305 Básica, 316 Básica y 317 Contigua 2, no se integró la Mesa Directiva de Casilla de manera completa y correcta. -----

Este agravio también deviene infundado, porque las casillas 316 Básica y 317 Contigua 2, contrario a lo alegado, sí se conformaron correctamente; pues, los funcionarios que conformaron las mesas directivas son los mismos que firmaron las actas de Escrutinio y Cómputo analizadas, por lo que es evidente que fueron seis los funcionarios que las integraron y firmaron, de ahí que no asista la razón a la promovente. -----

Por cuanto hace a la casilla 305 Básica, se considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora, ya que aun y cuando no se hubiera integrado con todos sus funcionarios, es decir, presidente, secretario y tres escrutadores, ésta sola circunstancia no es suficiente para decretar la nulidad de votación correspondiente. -----

Así, de la documentación que obra en el expediente, se desprende que los funcionarios que integraron y firmaron el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamientos, fueron cinco, lo cual no es motivo suficiente para anular la votación de la casilla impugnada, dado que la presencia de, al menos tres funcionarios, es suficiente para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la función de la recepción, del escrutinio y cómputo de la votación. -----

De ahí que se concluya que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 305 Básica, 316 Básica y 317 Contigua 2 y por tanto, debe ser válida la votación recibida en dichas casillas. -----

Por otro lado, la parte actora sostiene que en las casillas denunciadas, durante la jornada electoral, varios funcionarios de esas casillas no se encontraban registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme a lo establecido en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para estar en aptitud de fungir como integrantes de las Mesas Directivas, lo que, a su decir, puso en duda la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo. -----

Contrario a lo sostenido por la parte actora, las casillas impugnadas, si bien es cierto que fueron integradas por ciudadanas y ciudadanos que no fueron designados ni capacitados por la autoridad administrativa electoral local, también es un hecho comprobado, que quienes fueron controvertidos en esas casillas, sí pertenecían a la sección en la cual se desempeñaron como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla. Por lo tanto, la recepción del voto y su cómputo se





realizó en apego a los principios constitucionales de certeza y legalidad. -----

En consecuencia, tal proceder fue de conformidad con lo establecido en el artículo 484, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por lo que, al haberse acreditado que las personas que fueron designadas de la fila de electores si pertenecían a la sección, no es procedente estimar que se vulneraron los principios de certeza y legalidad. -----

En consecuencia, no le asiste la razón a la demandante, por lo que el agravio en cuestión también deviene infundado. ---

Por último, una de las pretensiones de la parte actora recae en acreditar la nulidad de elección establecida en la fracción I, del artículo 751 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la cual establece que la elección será nula, cuando en alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 748 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el distrito electoral de que se trate. -----

Para sostener su dicho, alega que de las 24 casillas impugnadas por la fracción V del artículo 748 de la Ley Electoral Local, las irregularidades ocasionadas por la mala integración de las Mesas Directiva de Casilla en más de veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección resultaron determinantes para el resultado de la elección. ---

Tales alegaciones también resultan infundadas. -----

Lo anterior porque, lo aducido por la demandante no dejan de ser manifestaciones vagas e imprecisas, carentes de toda relevancia jurídica, pues se limita a señalar genéricamente que las irregularidades presentadas en la integración de las Mesas Directivas de Casillas se acreditaban en el veinte por ciento de las casillas de la elección del ayuntamiento del Municipio de Champotón, Campeche. Sin embargo, como ya quedo demostrado con el estudio realizado a las Casillas impugnadas, en ninguna de ellas se acreditó la nulidad de la votación recibida. -----

Por lo tanto, no se cumple con lo establecido en el artículo 751, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Asimismo, la recurrente no presentó prueba alguna que acreditara que hubieran existido irregularidades graves o determinantes que hubieran puesto en riesgo o en duda la votación de los electores y de esa manera violentar el principio de certeza y legalidad. ---

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad de voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, el agravio esgrimido se considera como Infundado. -----

Al no haberse acreditado las causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la causal de nulidad de elección aducida por la denunciante en las casillas impugnadas, en el proyecto





se propone confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidata postulado por el Partido MORENA, para la elección de presidentes, Regidores y Síndico de Ayuntamiento. -----  
Esta es la cuenta magistrada, magistrados. -----

Magistrado presidente: Muchas gracias a la secretaria de estudio y cuenta Nayeli Abigail García Hernández. -----

Magistrada, magistrado, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto. -----

Si no hay intervenciones. -----

Señora secretaria general de acuerdos al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente. -----

Secretaria general de acuerdos: Conforme a su instrucción, Magistrado presidente, me permito consultar a los magistrados. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente en el asunto de la cuenta: a favor de mi proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez: a favor del proyecto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria general de acuerdos: Magistrado presidente le informo que el Juicio de Inconformidad identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/2/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

Magistrado presidente: En consecuencia, el Juicio de Inconformidad identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JIN/AYTO/2/2021, se RESUELVE: -----

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*



**PRIMERO.** Son **INFUNDADAS** las causales de nulidad de votación recibida en las casillas 303 Contigua 1, 305 Básica, 306 Contigua 1, 306 Contigua 2, 307 Básica, 312 Contigua 1, 313 Básica, 313 Contigua 1, 314 Básica, 316 Básica, 317 Básica, 317 Contigua 1, 317 Contigua 2, 319 Básica, 319 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 344 Básica, 345 Contigua 1, 346 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 350 Contigua 1, 350 Contigua 2, establecidas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución. - - - -

**SEGUNDO.** Es **INFUNDADA** la pretensión de nulidad de elección solicitada por Karla Odette Anzuelo Cantarell, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Champotón del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y como representante de la Coalición "Va X Campeche", en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO NOVENO** de la presente resolución. - - - -

**TERCERO.** Se **confirma** la validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría de la elección de Presidente, Regidores y Sindico del Honorable Ayuntamiento de Champotón, Campeche, otorgada a la candidata postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA). - -

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - -  
Notifíquese en términos de ley. - - - -

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera presencial mediante videoconferencia a distancia, siendo las quince horas con cuarenta y dos minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la secretaria general de acuerdos que levante el acta correspondiente. - - - -

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.



  
**BRENDA NOEMÍ DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA PONENTE**

  
**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ**  
**MAGISTRADO.**

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

La secretaria general de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al Acta número 77/2021 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, de la sesión pública presencial de pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de diecinueve páginas útiles incluyendo la presente certificación.

Doy Fe. -----

  
**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**